



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-00538-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia SA contra Marco Antonio Moreno Mora.

ANTECEDENTES

1. La promotora de la demanda entabló la referida acción para obtener el recaudo de \$21.785.999.00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.3540090595 allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios desde su exigibilidad hasta que se realice su pago; \$5.614.173.00 por nueve cuotas vencidas y no pagadas; \$4.737.094.00 por intereses corrientes.

El 26 de abril de 2018 se radicó la demanda. El 18 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago, el que se notificó al extremo actor por estado del 21 de ese mes y año.

2. El 22 de abril de 2021 la parte ejecutada se notificó del mandamiento de pago mediante curador *Ad-litem*, quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó “*ineptitud de demanda*”.

3. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. El título-valor que se adosó a la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contienen una promesa incondicional de pagar (a la orden) unas sumas de dinero.

En efecto, a folio 1 obra pagaré No.3540090595 por el valor de \$22.772.336.00 por concepto del capital, a través del cual el señor Marco Antonio Moreno Mora se comprometió con Bancolombia SA a cancelarle la mencionada suma de dinero en 84 cuotas mensuales de \$623.797.00 incluido capital e intereses remuneratorios a partir del 17 de junio de 2017 y sucesivamente hasta la completa cancelación de la deuda.

3. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la excepción de mérito que denominó "*ineptitud de demanda*" tiene la virtualidad de enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

Dicha defensa está fundamentada en que en la pretensión B se imploró orden de pago de 9 cuotas por valor cada una de ellas de \$623.797, las cuales están compuestas tanto de capital como interés corriente y en la pretensión C nuevamente se pretende el pago por \$4.737.094 de esos réditos de plazo.

Al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas el procurador judicial de la parte actora desistió de la pretensión C de la demanda, lo cual se accedió en proveído de esta misma fecha.

Para resolver el interrogante planteado, cumple recordar que cuando se reclama el pago de cuotas atrasadas, no es posible que, al propio tiempo, se solicite y mucho menos ordene el

reconocimiento de intereses remuneratorios dado que éstos se encuentren incluidos en aquella.

Sin embargo, cuando el acreedor se limita a demandar el pago del componente del capital de la cuota, con exclusión de los intereses de plazo, resulta procedente la pretensión de pago de los mismos, sin que en tal caso pueda alegarse que exista un doble cobro, habida cuenta que tales réditos fueron excluidos de la cuota de amortización.

Así mismo, resulta pertinente memorar que los intereses de plazo, como no se presumen, pues de conformidad con el artículo 884 del C.Co., deben estar pactados y se liquidan sobre el saldo de la obligación.

En el presente asunto, es claro que los intereses remuneratorios fueron pactados en el pagaré de la siguiente forma:

MARCO ANTONIO MORENO MORA

En virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de UBATE la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M. CTE.

(\$ 22,772,336.00) ML que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses, suma que será pagada en un plazo de 84 meses, mediante 84 cuotas Mensuales iguales de SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M. CTE. (\$ 623,797.00)

cada una, que comprenden capital e intereses a la tasa del VEINTIOCHO PUNTO VEINTE POR CIENTO (28.2000 %) anual mes vencido, debiendo pagar la primera el día 17 de Junio de 2017 y así sucesivamente hasta la completa cancelación de la deuda.

Lo anterior, quiere significar que cada cuota comprende el valor de los intereses y capital, como quedó consignado en el pagaré suscrito por el deudor, por consiguiente, aunque le asiste razón al curador *ad litem* respecto a que la entidad financiera pretendía un doble cobro de intereses remuneratorios, lo cierto es que la parte actora al desistir de la pretensión C de la acción corrigió esa falencia, por tanto, el medio exceptivo propuesto no tiene vocación para prosperar.

Máxime, cuando en las pretensiones de la demanda no se solicitó que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora respecto de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme se expone a continuación:

D. Por los intereses en mora sobre el capital de la pretensión primera desde el fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

De ahí que no se pueda concluir que la entidad financiera pretenda el cobro de intereses de mora sobre los réditos de plazo, puesto que, se reitera, su pretensión se encamina a que éstos se liquiden únicamente frente al capital acelerado.

En conclusión, el medio exceptivo propuesto por el curador *ad-litem* no tiene vocación para salir adelante. Por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución con todas sus secuelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de mérito denominada “*ineptitud de demanda*”, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago y el desistimiento que efectuó la parte actora respecto de la pretensión C de la demanda, en consecuencia, **está sin efecto el numeral cuarto del mandamiento de pago** de 18 de mayo de 2018.

TERCERO. Disponer el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

CUARTO. En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso preséntese la liquidación del crédito, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.100.000.00M/cte.** Por secretaría proceda a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(110014003-022-2018-00538-00)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **171** fijado hoy **22/11/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2f318489d8d86c915893a17e2d9d7b34a2c9f2168f74b361c139242028d413**

Documento generado en 21/11/2021 05:28:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>